

testos, comunicándose esta declaración a los negociantes del lugar.

1041. Además de las condiciones generales exjidas para todo proceso verbal ó acto testimonial, el protesto de una Letra de Cambio debe tambien contener:

1º Copia esacta de la Letra de Cambio.

2º Y mención detallada de las causas que han impedido la aceptación ó el pago.

1042. Cuando se halla presente el librado, debe firmarse en el acto del protesto la demanda que se le hace, si quiere aceptar ó pagar la Letra de Cambio, y de qué manera lo hace, así como su respuesta precisa, que debe escribirse palabra por palabra.

1043. Si el aceptante ha dejado su domicilio ó no se le halla en el lugar en que acostumbra á descansar de sus negocios á las horas de presentación fijadas por la ley, es preciso, según las informaciones prévias, que conste en el proceso verbal, que se han tomado noticias en el escritorio, en la tienda y en la habitación del deudor, y que no se ha hallado á nadie que haya podido ó querido aceptar.

1044. Lo mismo sucede respecto á las Letras de Cambio pagaderas en ferias, cuando no se presenta el librador, ó marcha antes de la época de la presentación ó del vencimiento.

1045. Como tambien en el caso en que la Letra debe protestarse, según los artículos 979 y 989, á causa del fallecimiento del que debía pagar la Letra, ó de un concurso formado sobre sus bienes.

IX.—CONDUCTA QUE DEBE OBSERVARSE DESPUES DEL PROTESTO.

1046. Si el portador es solo mandatario, está rigurosamente obligado á remitir el protesto á su comitente por el primer correo; pues

de no hacerlo así le será responsable de los daños que puedan resultar.

1047. Pero si es propietario de la Letra de Cambio, debe dar aviso por el primer correo á los endosantes que le precedan y contra quienes quiera ejercitar su acción en garantía.

1048. Le está permitido unir á este aviso el protesto original, ó mandarlo á un apoderado para que lo presente al endosante á quien demanda en garantía.

1049. Cuando adopte este último partido es responsable de las faltas que pueda cometer el apoderado presentando el protesto, como si él mismo no hubiere dado ni notificado el aviso del protesto á aquel á quien demanda en garantía.

1050. En cuanto al envío de la Letra de Cambio, está autorizado el portador á retardarlo un día de correo, con tal que en el intervalo pueda aún resolverse á aceptarla el librado.

1051. Cuando se trata de Letras de Cambio á día fijo y á usos, puede tambien diferirse esta remisión hasta el último día de gracia, en el caso en que no haya contraído.

1052. Si habiéndose hecho el protesto, se decide el librado á aceptar la Letra, el portador está obligado á consentirlo, con la condición de que el primero le abone los gastos.

1053. Tambien está obligado el portador á consentir en la aceptación, aunque el aceptante se niegue á abonarle los gastos; pero debe hacer estender un protesto especial para la conservación de su derecho á tal reembolso.

1054. Si no se han observado las disposiciones legales para la confección y envío del protesto en caso de no aceptación, el propietario de la Letra pierde su recurso

contra los anteriores endosantes, y no puede demandarles respecto á las reclamaciones que pudiera intentar contra ellos, sino por el procedimiento ordinario, conforme al artículo 974.

1055. El portador no puede alegar como excusa, que el día de correo para la remisión del protesto cayó en domingo ú otro día feriado, ó en sábado ó fiesta judía, si profesa esta religion, siempre que haya tenido antes tiempo para tomar las disposiciones necesarias para remitir su carta.

X.—DERECHOS DEL PROPIETARIO DE UNA LETRA DE CAMBIO NO ACEPTADA.

1056. Si se han observado las disposiciones legales concernientes á la formación del protesto y á su remisión, el propietario de una Letra de Cambio protestada por falta de aceptación, está autorizado á pedir, además de la suma expresada en la Letra de Cambio, y los gastos del protesto, un medio por ciento por comision, corretaje y portes de cartas.

1057. La suma expresada en la Letra de Cambio debe evaluarse según el curso que tuviese el día del pago el efecto protestado.

1058. Los intereses se cuentan tambien desde el mismo día, sin consideración á los días de gracia.

1059. Cuando la Letra de Cambio tiene muchos endosos, puede el último portador reclamar en garantía, á su elección, ya contra el librador desde luego, ó ya contra cualquiera de los endosantes.

1060. Si después de haber optado no quedá completamente satisfecho á las veinticuatro horas, debe hacer estender el protesto contra tal endosante, del mismo modo que contra el librado.

1061. En seguida puede reclamar de nuevo su pago en el término prescrito (arts. 1047 y sig.) ya

sea del librador ó del endosante, á su elección, y así sucesivamente hasta que se halle del todo cobrado, sin estar obligado á seguir el órden en que se suceden los anteriores endosantes.

1062. Por este modo de proceder adquiere el derecho de reclamar en garantía por las sumas que aun no haya cobrado contra los endosantes que le preceden, durante un año, contado desde el protesto hecho contra cada uno de ellos.

1063. Pero si ha cometido algunas omisiones en el protesto de la Letra ó en su remisión, pierde su acción en garantía contra los endosantes á quienes concierren estas omisiones, así como contra todos aquéllos respecto de los que no se han observado las disposiciones legales, y no puede perseguirles sino por el procedimiento ordinario conforme al artículo 974.

1064. Pero según el art. 1062, conserva su acción en garantía contra los endosantes, respecto de los que ha observado las disposiciones legales relativas al protesto y su remisión, y que por esta medida se han puesto en estado de ejercitar su acción contra sus predecesores. [Art. 1067.]

1065. El portador de una Letra de Cambio que permite á un endosante borrar de ella su órden, pierde su acción en garantía contra todos los endosantes posteriores á aquel; pero por lo demás, la Letra de Cambio, así como el protesto, conservan su fuerza contra todos los endosantes anteriores al que está borrado.

1066. Aun cuando el portador de la Letra haya recibido algo á buena cuenta, sea del aceptante ó del endosante primeramente demandado, no por eso conserva menos el derecho para exigir el resto de la suma de cualquiera de los endosantes ó del librador siempre que el protesto y su remisión

se hayan hecho en la forma prescrita.

4067. Si el endosante perseguido en garantía quiere á su vez demandar á uno de los endosantes precedentes, debe remitir el protesto del modo prescrito y en los términos fijados, [arts. 4047 y siguientes] á contar desde el día en que él lo recibió del portador de la Letra de Cambio.

4068. Este endosante puede, lo mismo que el portador de la Letra que le ha demandado, ejercitar su acción contra cualquiera de los endosantes anteriores, á su elección.

4069. Pero no puede ejercitarla contra los endosantes posteriores á quienes no haya reclamado el portador que le demanda.

4070. Si un endosante no ha dado mas que alguna cantidad á buena cuenta, puede espresarlo en la Letra de Cambio original, de la que hará extraer una copia legalizada.

4071. En este caso tiene contra los endosantes anteriores y el deudor de la Letra de Cambio, relativamente á la suma pagada, los derechos del portador de una asignación entre comerciantes. [Sección IX.]

4072. Puede intentarse en seguida la acción en garantía, en los casos de los artículos 1056 y 1063, si aquel á quien demanda el portador no paga á las veinticuatro horas de haberse presentado el protesto y la Letra de Cambio.

4073. El que ha presentado la Letra de Cambio no está obligado á esperar la época del pago, ni hacer estender en caso de no pago un nuevo protesto contra la persona sobre quien está girada la Letra.

4074. Solo en el caso de que resulte del tenor del protesto, que no se hizo la aceptación por falta de aviso ó de haber recibido fon-

dos, será necesario, cuando no ha vencido la Letra, esperar el día del vencimiento, y en caso de no pago hacer un segundo protesto, remitiéndolo de la manera prescrita.

4075. Sin embargo, el portador de la Letra de Cambio puede exigir seguridades bastantes hasta el día del pago por la simple exhibición del protesto.

4076. Los procedimientos en garantía pueden también dirigirse contra el que ha girado por cuenta de un tercero.

4077. En su consecuencia, el librador no puede en este caso hacer que el portador se entienda con aquel por cuya cuenta se hizo la trata, pero á él solo corresponde tomar de este último las noticias necesarias.

4078. El que está perseguido en garantía no puede alegar como medio de escepcion, en materia de cambio, que no ha recibido el valor.

4079. El portador de una Letra de Cambio que deja pasar un año sin intentar su acción, contado desde el día en que debió verificarse el pago, pierde su acción en garantía.

4080. Solo conserva la facultad de perseguir por las vías ordinarias, segun el art. 974, para que se le paguen los valores entregados, así como los intereses, daños y perjuicios.

4081. Respecto á las indemnizaciones debidas, en conformidad con los artículos 1056 y siguientes, está autorizado todo portador á la orden, en lugar de intentar acción, á girar una Letra de Cambio en retorno contra el endosante anterior á quien demanda en garantía.

4082. Una Letra de retorno debe girarse directamente [en derecho], si las dos plazas celebran entre sí operaciones de cambio.

4083. Mas si no existe ninguna

relación de cambio entre los lugares del domicilio del portador y del endosante á quien demanda, debe girarse la Letra de retorno sobre la plaza en que el uno ó el otro lugar acostumbra á tratar sus negocios de cambio.

XI.—DERECHOS Y DEBERES DEL PORTADOR DESPUES DE LA ACEPTACION.

1084. Despues de la aceptación de una Letra de Cambio está obligado el portador á esperar el día del vencimiento.

1085. Pero puede exigir seguridades del aceptante, si en el intervalo sobrevienen circunstancias en las que permite la ley el embargo.

1086. Si á pasar de esto no usa de dicha facultad, no responde á los endosantes que le preceden sino de una falta grave.

1087. Si el aceptante no puede ó no quiere dar las seguridades, el portador de la Letra está autorizado para pedir el embargo.

1088. Si despues de haberlo obtenido quiere proseguir segun el rigor del derecho de cambio, habiendo llegado el vencimiento, está obligado á renunciar al secuestro.

1089. Cuando antes del vencimiento se abre concurso sobre los bienes del aceptante, el portador, desde el momento que lo sabe, debe proceder al protesto ó á su envío.

XII.—VENCIMIENTO.

1090. Para calcular el día del vencimiento, se deben seguir en todos los casos las disposiciones de los artículos 847 y siguientes.

1091. Cuando se trata de Letras de Cambio ó día fijo y á usos, cuyo vencimiento corre desde la fecha de su presentación, es necesario calcular el vencimiento desde el día de la presentación, aun cuando la aceptación no hubiese

terido lugar por causa de una fiesta, sino el día de trabajo siguiente. (Arts. 983 y siguientes.)

1092. No hay día de espera ó de gracia para las Letras de Cambio pagaderas los días de ferias y mercados.

1093. El aceptante no puede pedirlo tampoco para las Letras á la vista, á medio uso ó á mas corto término.

1094. Respecto á las Letras de Cambio goza el aceptante, en los Estados del rey, de tres días de espera despues del vencimiento, de suerte que no puede ser obligado á pagar sino al tercero de dichos días.

1095. Si el tercer día de espera es domingo ú otra fiesta, deberá hacerse el pago el segundo día de espera.

1096. Lo mismo sucede cuando el aceptante es judío, y el tercer día de espera cae en sábado ú otra fiesta de su religion.

1097. Si los días de espera caen todos tres en domingo y días de fiesta, es necesario pagar en el mismo día del vencimiento.

1098. Aunque la Letra aceptada no se haya presentado al pago, sino despues del día del vencimiento, los días de espera se cuentan sin embargo desde el vencimiento.

1099. En su consecuencia, si han pasado tres días contados desde esta época, no debe ya tener otros días de espera.

1100. El pago de una Letra de Cambio es exigible los días de pago así determinados, desde medio día hasta las siete de la tarde.

1101. En cuanto al pago deben seguirse siempre las disposiciones de los artículos 873 y siguientes.

1102. Si la Letra espresa que se han espedido muchos ejemplares, está obligado el portador, al hacerse el pago, á entregar á lo menos aquellas que contienen la aceptación y toda la serie de endosos.

1103. En caso que no pudiera llenarse esta condicion, el aceptante está solo obligado á consignar en justicia.

XIII.—EFECTOS DE UN PAGO.

1104. El pago de una Letra de Cambio no dá derecho al librado para demandar al librador, excepto el caso en que hubiese aceptado por honor de otro. (Arts. 4021 y 4028.)

1105. Si ha pagado sin tener provision bastante, no puede reclamar su pago al librador, en union de los intereses admitidos entre comerciantes, contados desde el dia en que lo efectuó, sino por la vía del procedimiento ordinario.

1106. Cuando la persona sobre quien está girada la Letra de Cambio sabe que lo ha sido por cuenta de un tercero, no puede ejercitar su accion sino contra este tercero, menos en el caso de una aceptación por honor de otro.

XIV.—PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE CUANDO NO SE HA EFECTUADO EL PAGO DE LA MANERA PRESCRITA.

1107. Si el aceptante fallece antes del pago, deben aplicarse las disposiciones de los artículos 979 y siguientes.

1108. Si los herederos no pagan la Letra de Cambio de la manera prescrita, el portador, si quiere ejercitar su accion contra el librador ó endosantes, debe hacer en seguida estender el protesto por no pago, y remitirlo en los términos prescritos por los artículos 4047 y siguientes.

1109. Lo mismo sucede cuando no hay factor, y cuando los herederos son inciertos, desconocidos ó domiciliados en otra parte.

1110. En general, cuando no ha tenido lugar el pago en la época convenida, el portador debe pro-

ceder en seguida al protesto, si quiere ejercitar su accion en garantía contra los endosantes ó el librador.

1111. Pero aunque el aceptante hubiese declarado ya de antemano su negativa de pagar, puede esperar el dia del pago, que debe estar determinado segun los artículos 846 y siguientes.

1112. Cuando en el caso del artículo 999 se dirige el portador de la Letra á otra persona que rehúse pagar, se debe del mismo modo proceder al protesto.

1113. Entonces es responsable el aceptante que ha dirigido á otra parte el portador de la Letra.

1114. Pero aquel á quien ha sido dirigido el portador para recibir su pago no puede ser demandado por él en garantía, y solo há lugar á las disposiciones relativas á las asignaciones entre comerciantes. (Seccion IX.)

1115. Si la Letra de Cambio indica una persona á quien esté obligado el portador á dirigirse en caso de no pago, deberán seguirse las disposiciones de los artículos 4018 y 4019.

1116. El portador no está obligado á aceptar una parte de la suma adeudada, sino cuando siendo simple comisionado está éste autorizado para esto de una manera espresa.

1117. Si despues de haber aceptado una parte de la suma quiere ejercer su recurso por el resto de ella, está obligado á hacer estender el protesto.

1118. El portador no está obligado á recibir asignaciones en lugar de contante.

1119. Si á pesar de esto lo hace, y en el intervalo pasa el tiempo útil para el protesto, pierde su accion en garantía contra los endosantes y el librador.

1120. Cuando el que presenta la Letra en tal caso es solo un apo-

derado, será responsable el propietario de los daños y perjuicios.

XV.—DERECHOS DEL PORTADOR CUANDO SE PROTESTA UNA LETRA DE CAMBIO POR FALTA DE PAGO.

1121. En caso de un protesto y de su envío por falta de pago, así como del ejercicio de la accion en garantía contra los endosantes y el librador, deben siempre aplicarse las disposiciones de los artículos 1036 y siguientes.

1122. El portador tiene opcion á exigir inmediatamente el pago de los endosantes precedentes, ó á ejercitar antes contra el aceptante sus acciones en garantía.

1123. Si el portador quiere demandar previamente al aceptante, no está obligado á remitir la Letra de Cambio juntamente con el protesto.

1124. Sin embargo, en este caso no puede exigir de los endosantes y del librador el pago ni caucion sino presentado la Letra de Cambio.

1125. Pero si el portador en lugar de demandar al aceptante quiere ejercitar su accion contra uno de los endosantes ó contra el librador, debe enviarse la Letra de Cambio al mismo tiempo que el protesto.

1126. Entonces el endosante ó el librador están obligados á pagar conforme á las disposiciones de los artículos 1036 y siguientes en las veinticuatro horas contadas desde la presentacion del protesto y de la Letra de Cambio.

1127. Respecto á la facultad de variar su accion, el portador goza de los derechos espresados en el artículo 1039 y siguientes.

1128. Puede tambien, con arreglo á los artículos 4081 y siguientes, girar una Letra de retorno.

1129. En cuanto á los derechos del endosante demandado contra los endosantes precedentes, son

tambien aplicables los artículos 4067 y 4072.

1130. Sin embargo, en todos estos casos (artículos 1123, 1127 y 1129) pierde el portador su accion en garantía si en el término de un año, contado desde el protesto, no ha entablado debidamente sus acciones contra aquel á quien envió el protesto con el objeto de ejercitar su accion en garantía.

1131. Pero si ha intentado y seguido la accion del modo conveniente, la accion en garantía subsiste en su integridad contra el demandado, hasta que la Letra de Cambio prescribe tambien como simple titulo de crédito.

XVI.—DERECHO DEL LIBRADOR CONTRA EL ACEPTANTE QUE SE NEGÁ A PAGAR.

1132. Pagando el librador una Letra de Cambio aceptada, no adquiere el derecho de perseguir al aceptante en garantía.

1133. Tampoco puede, en perjuicio del aceptante, hacer que el portador le ceda los derechos que tiene contra el primero.

1134. Pero el librador conserva su derecho de perseguir al aceptante por el procedimiento ordinario, respecto á las provisiones que este hubiere recibido de él.

1135. Si del procedimiento resulta que el aceptante ha recibido en realidad las provisiones del librador, éste tiene el privilegio de la sexta clase en caso de concurso sobre los bienes del aceptante hasta la concurrencia de las sumas que éste último tiene en su poder el dia del pago.

1136. Se reputa como provision lo que el aceptante debia al librador el dia del pago.

XVII.—DE LA FALSIFICACION DE LAS LETRAS DE CAMBIO GIRADAS.

1137. Toda persona á quien se presenta una Letra de Cambio

para su aceptación ó pago, tiene obligación de examinarla y asegurarse de su autenticidad.

a.—LETRAS DE CAMBIO FALSAS.

1138. El que paga una Letra de Cambio falsa no puede ejercitar su acción sino contra el autor de la falsificación y sus cómplices.

1139. Cuando se presenta una Letra de Cambio con indicios visibles de falsificación, el aceptante está autorizado á retenerla, pero debe inmediatamente instruir de ello al juez competente y depositar en justicia la Letra sospechosa.

1140. Lo mismo debe hacerse cuando al aceptante se le advierte la falsificación por el que se supone librador, y el portador es una persona desconocida ó sospechosa.

1141. En uno y otro caso queda reservado al juez el decidir en su prudencia, conformándose á las disposiciones del código de procedimientos, y según la gravedad de las sospechas, si debe dar fianza el librado respecto á los daños y perjuicios, y de cuánto debe ser dicha fianza. (Parte 1ª, tit. XIV, artículo 186 y siguientes.)

1142. Aunque la Letra de Cambio se haya depositado en justicia hasta su examen ulterior, puede sin embargo el portador proceder al protesto y á su envío por falta de aceptación.

1143. Al efecto debe el juez librarle sin retardo una copia legalizada de la Letra de Cambio, acompañada de un certificado que acredite el depósito.

1144. Por este medio obtiene el portador el derecho de ejercitar su acción en garantía contra los endosantes precedentes, en el término de la ley, y de exigir fianza hasta la decisión del negocio.

1145. Después de la aceptación de la Letra de Cambio, el librado

no puede rehusar el pago bajo protesto de falsificación.

1146. Pero el pago debe consignarse en justicia, desde el momento en que el aceptante pueda justificar haber recibido avisos de que la Letra encierra falsedad.

1147. Debe también depositarse en justicia la Letra de Cambio que se supone falsa.

1148. En este caso, el portador debe esperar el resultado del examen judicial, y no está autorizado para ejercitar provisionalmente su acción contra los endosantes.

1149. Sin embargo, no se le puede negar el pago del valor depositado cuando ofrezca una caución suficiente.

b.—ALTERACION DE LA SUMA DE LA LETRA DE CAMBIO.

1150. Si en una Letra de Cambio, auténtica por lo demás, se hubiese alterado la suma, de suerte que el aceptante pagase mayor cantidad que la espresada en la carta de aviso, solo puede ejercitar su acción en indemnidad contra el autor de la falsificación.

1152. Si se halla alterada la suma espresada en la Letra, cada portador está obligado á entenderse con el endosante que le ha pasado la orden, hasta llegar al que ha recibido la suma en su estado verdadero.

c.—ENDOSOS FALSOS.

1153. El librado debe además asegurarse escrupulosamente de la verdad del último endoso.

1154. Cualquiera que por una falta notable haya efectuado el pago sobre un endoso falso, ó pagado á un individuo sospechoso (parte 1ª, tit. XV, art. 19) reconocido en seguida por haber sido portador de mala fe, puede ser perseguido según el procedimiento ordinario por el propietario de la Letra de Cambio, y solo tiene acción

contra el autor de la falsificación y sus cómplices.

1155. Sin embargo, si está endosada en blanco la Letra de Cambio, deben aplicarse las disposiciones de los artículos 815 y siguientes.

1156. Los endosos anteriores que resultaren falsos, no pueden perjudicar al librado, con tal que el último portador haya sido poseedor de buena fe. (Parte 1ª, tit. VII, artículo 40 y siguientes).

1157. Si existen sospechas probables contra el último portador, deben seguirse las disposiciones establecidas en los artículos 1139 y siguientes relativas á las Letras de Cambio falsas.

1158. Si los indicios de falsedad no se manifiestan hasta después de la aceptación, debe observar el aceptante las disposiciones de los artículos 1146 y 1147.

XVIII.—DE LAS LETRAS DE CAMBIO ESTRAVIADAS.

1159. Cuando se pierde una Letra de Cambio, el último portador está obligado á advertirlo sin dilación al librador, y éste al librado.

1160. Si el aceptante, no habiendo recibido aviso de la pérdida de la Letra, la pagó á su vencimiento á un portador no sospechoso, debe recaer la pérdida sobre el propietario que pretende haberla perdido, y éste no puede entenderse sino con la persona que la ha poseído de mala fe.

1161. Pero si el aceptante la ha pagado antes del vencimiento, el librador no está obligado á indemnizarle.

1162. Por el contrario, el propietario que ha perdido la Letra de Cambio, puede en este caso demandar al librador en indemnidad por la vía del procedimiento ordinario, y si los bienes de éste caen en concurso, goza del privilegio de la sexta clase.

1163. Cuando el librado recibe antes de la aceptación aviso de que la Letra se ha estraviado, está obligado, si se le presenta, á conformarse con las disposiciones de los artículos 1159 y siguientes.

1164. El portador que se presenta puede entonces usar contra los endosantes precedentes del favor de los artículos 1142 y siguientes.

1165. Pero si la Letra de Cambio no se presenta antes del día del pago, el que la ha perdido no tiene acción en garantía sino contra el librador.

1166. No tiene, en este caso, ni acción en garantía ni derecho de ejecución, pero queda el mismo privilegio en caso de concurso.

1167. Si el aviso de que se ha estraviado la Letra no llega al aceptante hasta después de la aceptación, pero si antes del pago, está obligado á consignar su importe en justicia.

1168. Debe entonces decidirse si el valor depositado corresponde al último portador ó al que pretende haber perdido la Letra.

1169. Si el último portador de la Letra puede probar que era poseedor de buena fe, debe entregársele el importe, y el que la ha perdido solo tiene acción subsidiaria contra el precedente poseedor de mala fe.

1170. En este caso, ni el portador de la Letra ni el que pretenda habersele estraviado, tienen derecho para demandar al librador ni á los demás endosantes, y queda sin efecto el protesto.

1171. Cuando una Letra de Cambio aceptada se pierde y no se presenta al pago, el aceptante está obligado á pagar su importe si confiesa haberla aceptado, ó si puede ser convencido de ello.

1172. Sin embargo, no puede efectuarse este pago mas que en justicia, y puede hacerse á espensas

sas del que ha perdido la Letra un llamamiento público con arreglo á las leyes.

1173. Si entonces no se presenta otro portador, el que ha presentado la Letra está en el derecho de reclamar el valor consignado, y se declara nula la Letra estraviada.

1174. Si por el contrario, se presenta otro portador, debe aplicarse la disposición del art. 1168.

1175. Cuando la aceptación no está probada ni confesada en el acto, el que ha perdido la Letra de Cambio puede á sus espensas hacer un llamamiento público.

1176. Si no se presenta ningún portador, debe ser anulada la Letra, y el que la ha perdido tiene su recurso contra el librador conforme al artículo 1162.

1177. Sin embargo, el que la ha perdido puede probar en el intervalo al librado, por los medios ordinarios del derecho, que habia dado su aceptación.

1178. Si obtiene acerca de esto una sentencia en última apelación, puede proceder contra el aceptante por las vías extraordinarias; pero el pago debe estar depositado en justicia hasta que la Letra de Cambio esté anulada. (Artículos 1172 y 1173.)

1179. Las disposiciones precedentes [arts. 1167 y siguientes] son también aplicables en el caso de que una Letra de Cambio protestada llegase á perderse.

1180. No obstante, una copia certificada y auténtica del proceso verbal del protesto, autoriza al portador legítimo espresado en ella, á pedir caución á aquel de los precedentes endosantes contra el que quiere ejercitar su acción.

a.—DE LOS BILLETES AL PORTADOR Ó A LA ÓRDEN (CAMBIO SECO.)

1181. Para los billetes al portador ó á la orden, son igualmente necesarias las condiciones deter-

minadas en los artículos 748 y 754.

I.—CONDICIONES QUE SE REQUIEREN.

1182. Un billete que contiene la promesa de pagar según el derecho de cambio, no adquiere por esto solo la naturaleza de una Letra de Cambio válida.

1183. Ya se ha determinado en los artículos 765 y 769 cómo debe espresarse el valor recibido en los billetes al portador ó á la orden.

1184. Si los billetes al portador ó á la orden, firmados por los individuos designados en el art. 726, no espresan el VALOR RECIBIDO EN DINERO, ó si puede probarse en seguida que no se ha entregado el valor al contado al que los ha suscrito, no es admisible contra él el rigor del derecho de cambio.

1185. Pero el expediente debe instruirse por las vías ordinarias, tomando por base la negociación que se alega haber dado lugar á la obligación de pagar por parte del librador.

1186. Las disposiciones precedentes son también aplicables [artículos 1184 y 1185] á los endosos de esta clase de personas.

1187. En los billetes al portador ó á la orden, puede también fijarse como día de pago la conclusión de un cierto término, según la demanda de este pago.

1188. Entonces si se intenta la acción, debe presentarse ó la aceptación por escrito del deudor, ó el certificado de la demanda del pago, espedido por la justicia ó por un comisario de justicia y notario.

1189. Es necesario que el billete al portador ó á la orden, espresese el nombre del que debe recibir el pago, bajo la pena de perder las ventajas de derecho en materia de cambio.

1190. Las personas que gozan del privilegio de comerciantes, respecto á la facultad de obligarse

por Letra de Cambio (arts. 718 y 724), pueden también solas emitir válidamente billetes al portador.

1191. Los billetes al portador ó á la orden que no valen según el derecho de cambio, se consideran como simples obligaciones, si tienen las condiciones prescritas en las disposiciones de la 1ª parte, tít. XI, arts. 730 y siguientes.

1192. El no uso del papel timbrado no priva al billete al portador ó á la orden de su derecho como tal, sujetando solamente al que lo ha entregado á la pena establecida por las ordenanzas.

II.—DERECHO DE LOS ACREEDORES POR BILLETE AL PORTADOR Ó A LA ÓRDEN.

1193. Antes del día del vencimiento no puede exigirse ningún pago sobre billete al portador ó á la orden, y si solamente caución con arreglo á los artículos 1083 y siguientes.

1194. Si antes del vencimiento se abre concurso sobre los bienes del que ha entregado el billete, el portador está autorizado á liquidar su crédito.

1195. Y sin embargo, cuando está endosado el billete, puede también sin protesto ejercitar inmediatamente su acción contra los endosantes.

1196. Pero en este caso es preciso unir á la demanda una certificación del juez que acredite la abertura del concurso.

1197. En cuanto al pago deben seguirse las disposiciones de los artículos 887 y 929.

III.—DEL PAGO.

1198. Si el billete á la orden no está en poder del primer portador, está el deudor obligado á examinar la verdad del último endoso, conforme á las disposiciones de los artículos 1137 y siguientes.

1199. Si se ha estraviado el bi-

llete, no tendrán lugar los procedimientos, según el derecho de cambio, sino después que se haya acreditado por las vías ordinarias la existencia, el importe y el resto del contenido del billete.

1200. Entonces está obligado el acreedor á entregar un recibo especial del pago recibido, espresando en él que queda anulado el billete.

1201. Mas en cuanto á la cuestión de saber, si además de este recibo son necesarios un llamamiento judicial y la amortización del billete estraviado, debe decidirse según las disposiciones de la 1ª parte, título XVI, art. 128 y siguientes.

1202. Entretanto, el deudor no puede ser obligado á pagar hasta la amortización judicial, sino bajo caución suficiente, en el caso de que en lo sucesivo volviese á encontrarse el billete.

1203. En caso de fallecer los deudores de un billete á la orden, deberán aplicarse las disposiciones relativas á las Letras de Cambio. [Arts. 1107 y siguientes.]

IV.—DE LOS PROTESTOS.

1204. Para tener derecho de ejercitar su acción contra los endosantes de un billete á la orden, es necesario hacerlo protestar en los términos prescritos en los artículos 1043 y 1045.

1205. Si el billete á la orden no fija el lugar del pago, puede hacerse el protesto en el último domicilio del deudor, ó en el del que ha firmado el billete.

1206. Semejante protesto (artículos 1203 y 1205) solo puede hacerse judicialmente ó por un oficial de justicia encargado al efecto, y juramentado para estender el acta.

1207. En cuanto á las formalidades del protesto y envío, debe

seguirse las disposiciones de los artículos 1047 y siguientes.

1208. Este protesto da el derecho de ejercitar la acción en garantía durante un año, contado desde su fecha.

1209. El portador que deja pasar este término de un año sin intentar acción alguna, pierde su acción en garantía, según el rigor del derecho de cambio, y solo tiene derecho á demandar por las vías del procedimiento ordinario. [Art. 974]

1210. Excepto en los casos mencionados en los artículos 1194, 1195, 1204 y 1205, no tiene lugar el recurso en garantía contra los endosantes cuando se trata de billetes á la orden sino después que el deudor haya sido demandado á su vencimiento y puesto en prisión.

1211. Tomadas estas medidas sin que haya tenido lugar el pago á los tres días contados desde el encarcelamiento del deudor, el portador del billete debe hacer que el tribunal le entregue un mandato de no pago, y enviarlo con el billete, conforme á las disposiciones de los artículos 1047 y siguientes.

1212. Entonces reciben su aplicación de una manera absoluta las disposiciones de los artículos 1036 y siguientes.

1213. Un protesto hecho con objeto de conservar la facultad de ejercitar contra el deudor los procedimientos según el rigor del derecho de cambio, solo tiene eficacia en el caso de que la acción en garantía, admitida por otra parte, no pueda intentarse contra él antes de concluir el término de la prescripción.

1214. Al número de estos casos corresponde sobre todo aquel en que el portador del billete estuviere tan lejos del lugar del tribunal competente, que pudiera temerse que pasará el término de la

prescripción antes de la formación de la instancia.

1215. Un protesto semejante puede también hacerse por un comisario de justicia ó notario.

1216. Pero en este caso debe formarse la instancia ante el tribunal de que depende el deudor en los ocho días, contados desde el del protesto, bajo pena de perder la acción subsidiaria que corresponde en materia de cambio.

1217. Si sobrevienen circunstancias que se opongan á que la notificación pueda entregarse á la parte, debe darse acta al demandante.

1218. Esta acta conserva el favor del derecho en materia de cambio hasta el momento en que prescribe el billete aun como obligación.

V.—DE LA PROLONGACION DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR BILLETE A LA ORDEN.

1219. Los billetes á la orden pueden prolongarse con el consentimiento mútuo del acreedor y el deudor.

1220. Si á la época de la prolongación no tiene el deudor el derecho de contratar por Letras de Cambio, queda sin efecto dicha prolongación.

1221. La prolongación puede hacerse, ya sea en el momento mismo del vencimiento, ó antes ó después mientras que el billete valga como Letra de Cambio.

1222. Una prolongación hecha después que el billete ha dejado de valer como Letra de Cambio, debe asimilarse á un nuevo billete á la orden, si el término del pago está fijado debidamente, y la firma conforme á las disposiciones de los artículos 776 y siguientes.

1223. En caso de duda debe suponerse que se hizo la prolongación después de que el billete cesó de valer como Letra de Cambio.

1224. Por regla general, la prolongación debe espresarse en el mismo billete.

1225. Puede sin embargo hacerse también en una copia del billete que el acreedor envíe al deudor con este objeto.

1226. La prolongación debe estar firmada por el mismo deudor.

1227. No se necesita la designación del lugar ni la fecha, sino cuando la prolongación se asimila á la emisión de un nuevo billete á la orden. (Art. 1222.)

1228. En cuanto á la firma, debe observarse todo lo que está prescrito para el caso de la emisión de un billete á la orden. (Arts. 776 y siguientes.)

1229. La prolongación no necesita de ninguna formalidad particular sino se trata de asimilarla á la emisión de un nuevo billete á la orden.

1230. Basta que conste que por ella debe alargarse el tiempo del pago.

1231. Sino se espresa la duración de la prolongación, se considera que es la misma que la que espresa originalmente el billete; y si ha habido ya otras prolongaciones, se reputa la de la prolongación anterior inmediata.

1232. Cuando se determina la duración de la prolongación, pero no la época en que debe principiarse, debe contarse desde el día del vencimiento del billete.

1233. Esta disposición se aplica, aun cuando la prolongación se haya hecho antes ó después del vencimiento.

1234. Cuando la prolongación no tiene fecha se calcula el término del mismo modo.

1235. En caso de prolongaciones reiteradas, es necesario contar desde el vencimiento en vez de hacerlo después de la prolongación anterior inmediata.

1236. La prolongación de un billete á la orden, por el que están obligadas muchas personas como deudores principales, sirve para todas, y les vale como Letra de Cambio, aunque no esté firmado mas que por una sola.

1237. Si se trata de que el efecto de la prolongación se estienda solo á uno de los deudores del billete, debe hacerse mención de esto de una manera espresa.

1238. Cuando el portador de billete prolonga en favor del deudor el término fijado para el pago, sin consentimiento por escrito del fiador, la descarga también de su obligación.

1239. Pierde igualmente su acción contra los endosantes anteriores.

1240. Lo mismo sucede cuando la instancia contra el deudor del billete se dilata mas de tres días después del vencimiento.

b.—DE LAS EXCEPCIONES EN MATERIA DE BILLETES A LA ORDEN.

1241. En cuanto á las excepciones y réconvenciones admisibles en materia de billetes á la orden, deben seguirse las disposiciones prescritas en los artículos 916 y siguientes.

1242. La excepción de valor no recibido, solo es admisible cuando se prueba en el acto por el autor del billete, con arreglo á los artículos 917 y siguientes.

1243. En este caso no hay ninguna diferencia aunque el portador del billete profese la religión cristiana ó la judaica.

1244. La excepción de valor no recibido puede oponerse igualmente á un tercer portador, en todos los casos en que el billete no esté espresado á la orden y cuando el que lo ha entregado no ha aprobado el endoso por escrito sin reserva.

1245. Cuando el billete está

emitido á la órden, y la persona que lo ha entregado pertenece á las designadas en los artículos 718-724, no puede hacer valer esta excepcion contra un tercer portador.

1246. Pero si el autor del billete no tiene la facultad de contratar por Letra de Cambio, sino con arreglo al artículo 726, ó en virtud de haber obtenido un certificado de capacidad, puede además oponer la excepcion de valor no recibido á un tercer portador, aunque el billete esté emitido á la órden.

1247. En todos los casos en que es admisible esta excepcion por sí misma, no puede ser desechada ni por efecto de un reconocimiento reiterado del billete, ni por la prolongacion, ni por los pagos á cuenta.

1248. El deudor que pretende alegar contra el pago de un billete excepciones ó reconvencciones que exigen cierta aclaracion, está obligado á presentar con tiempo su demanda al tribunal para poder obtener antes del vencimiento una sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada.

1249. Si á la época del vencimiento ha obtenido una sentencia favorable respecto á estas excepciones, pero no en última instancia, le autoriza para consignar en justicia la suma estipulada por el billete.

TÍTULO VIII.

SECCION IX.

DE LOS BILLETES DE COMERCIO Y DE LAS ASIGNACIONES ú ÓRDENES. — DEFINICIONES.

1250. Se llaman BILLETES DE COMERCIO las obligaciones entregadas por un comerciante, por el importe de mercancías compradas á plazos.

1251. Las ASIGNACIONES DE COMERCIO son las que dá un negociante por el hecho de sus operaciones comerciales.

1252. En los lugares en que las leyes particulares atribuyen á estos billetes y asignaciones los derechos del contrato de cambio, deben mantenerse estas disposiciones.

1253. Debe aplicárseles todo lo que está prescrito para las Letras de Cambio, respecto á los vencimientos y monedas de pago.

I.—DE LOS BILLETES DE COMERCIO.

1254. Un billete de comercio debe espresar el total de la deuda y la época del pago.

1255. Entonces basta con que se espresen en él de una manera general la venta de las mercancías de que proviene la deuda.

1256. Dichos billetes ú obligaciones de comercio serán ejecutivos durante un año, contado desde el día fijado para el pago, aun en los lugares en que no gocen el favor del derecho de cambio.

1257. En caso de concurso, tienen en este término los mismos privilegios que las Letras de Cambio.

1258. Respecto á la prolongacion de este término, deben seguirse las disposiciones de los artículos 908 y 1219.

1259. El billete debe asimilarse á una simple obligacion cuando no se espresa en él, de la manera prescrita, el importe de la deuda ó la época del pago, ó cuando el crédito no tiene su origen inmediato en un cambio de mercancías.

1260. En cuanto á los efectos llamados *MANNES* y *STANCHOS*, y otras obligaciones de judíos usadas en ciertos puntos, deben seguirse las disposiciones de las leyes provinciales relativas á ellas.

II.—DISPOSICIONES DE LAS ASIGNACIONES DE LOS COMERCIANTES.

1261. Una asignacion, aun entre comerciantes, no se considera como pago.

1262. Si á pesar de esto, un comerciante acepta de otro sin reserva una asignacion á título de pago, el negocio en general se asimila á una cesion. [Parte 1ª, título XI, artículos 402 y siguientes.]

1263. Y si en este caso aquel á quien se dá la asignacion consiente en ello, existe una delegacion. [Parte 1ª, título XVI, artículo 204 y siguientes.]

1264. Lo mismo sucede cuando, con el consentimiento de todos los interesados, se hace en sus libros un trasporte de crédito [CONTRACION] del uno al otro.

1265. El asignante en tal caso no es responsable de la solvabilidad de aquel sobre quien se dá la asignacion.

1266. Esceptuando estos casos en materia de asignaciones de comerciantes, los derechos y obligaciones entre el asignante y el portador de la asignacion, deben juzgarse, segun las disposiciones de las leyes, sobre las delegaciones en general. [Parte 1ª, título XVI, artículo 268 y siguientes.]

1267. Para la validez de semejante asignacion, basta con que indique las personas que deben pagar y recibir, así como el importe de la deuda y el nombre del asignante.

OBLIGACIONES DEL PORTADOR DE ASIGNACION.

1268. El portador de una asignacion de comercio debe tener particular cuidado de no descuidar ni retardar el cobro de la suma.

1269. Si la asignacion no fija el término del pago, y el portador se halla en el mismo lugar que el asignado, está aquel obligado á

presentarse en la casa de éste á los ocho dias cuando mas despues de haber recibido la asignacion, para exigirle el pago.

1270. Cuando el portador no se halla en el mismo lugar que el asignado, debe enviar la asignacion por el primer correo para hacer cobrar su importe.

1271. Si la asignacion es pagadera en feria ó durante el tiempo de un mercado, debe observarse lo prescrito en los artículos 964 y siguientes, respecto á la presentacion de las Letras de Cambio.

1272. Cuando esta señalado el término del pago, está obligado á presentarse el portador al día siguiente del vencimiento lo mas tarde.

1273. Si el asignado no acepta la asignacion, el portador puede y debe devolverla al asignante en las veinticuatro horas lo mas tarde, si este último se halla en el mismo lugar que él.

1274. Si el asignante reside en otra parte, el portador está obligado á hacer estender inmediatamente el protesto y á enviarlo por el primer correo.

1275. Respecto á las formalidades y envío del protesto debe observarse cuanto queda prescrito en la seccion precedente, relativamente á los protestos de las Letras de Cambio.

1276. Tambien deben aplicarse las disposiciones relativas á las Letras de Cambio cuando los términos arriba espresados ocurren en dias de fiesta cristiana ó judía.

1277. Si el portador no ha cuidado de hacer la presentacion en los términos fijados por la ley, es responsable de todos los daños que resulten, y no puede ejercitar su accion sino por la vía ordinaria. [Artículo 974.]

1278. Una vez aceptada la asignacion, deben aplicarse las disposiciones del artículo 4084.

1270. En los mismos casos en que la ley concede día de espera ó de gracia para los pagos de las Letras de Cambio, son también aplicables estas disposiciones á las asignaciones de los comerciantes.

1280. Si despues de aceptada la asignacion no se paga en el día del vencimiento, que debe estar fijado con arreglo á los artículos 867 y siguientes, el portador está obligado á conformarse con las disposiciones de los artículos 1107 y siguientes, como sucede con una Letra de Cambio aceptada y no pagada de la manera prescrita.

1281. Pero cuando el asignante no habita en el mismo lugar, está obligado el portador, bajo pena de accion contra él, á demandar sin dilacion al asignado despues de haber hecho y enviado el protesto, y á continuar sus procedimientos de la manera acostumbrada, hasta que por el curso ordinario de los correos pueda el mismo asignante tomar las medidas que exija el negocio.

OBLIGACIONES DEL ASIGNANTE.

1282. Si se envía el protesto en los términos fijados por la ley, está obligado el asignante á volver á tomar su asignacion.

1283. En el caso de que hubiese dado la asignacion con el fin de extinguir una deuda que el asignado tuviese contra él, éste queda en libertad de reclamar su crédito como si no hubiese recibido la asignacion.

1284. Pero si el asignado ha comprado la asignacion del que la ha espedido, puede al devolverla hacer que le restituya el precio que pagó por ella, con los daños y perjuicios.

1285. Si en este caso la asignacion espresa que es por valor recibido en metálico, pueden ejercitarse contra el asignante la accion

ejecutiva por un año, contado desde el vencimiento.

1286. Las disposiciones del artículo 1257 son también aplicables en lo relativo al privilegio en caso de abrirse concurso.

1287. Si la asignacion no espresa que es por valor recibido en metálico (artículo 1285), el asignatario debe hacer sus reclamaciones en indemnidad contra el asignante por la vía ordinaria.

1288. Si el portador no se ha atendido á los términos prescritos respecto al protesto, y su envío en caso de no pago, ó si despues de la aceptacion ha concedido tiempo al asignante, no puede ejercitar contra él su accion en garantia sino por el procedimiento ordinario, por las pérdidas que ocurriesen sin culpa del asignante.

OBLIGACIONES DEL ASIGNADO.

1289. El asignado no está obligado al portador hasta despues de haber aceptado por escrito la asignacion.

1290. Las disposiciones relativas á la aceptacion de una Letra de Cambio [artículo 984] siempre son aplicables en esta circunstancia.

1291. Con tal que la asignacion se haya notificado de cualquier modo al asignado, puede pagar válidamente al portador antes de la aceptacion.

1292. El asignante por su parte, en tanto que no haya tenido lugar la aceptacion, puede impedir que el asignado pague al portador.

1293. Despues que el asignado haya aceptado la asignacion, está obligado á pagar al portador, y no puede alegar por escusa que ha pagado ya al asignante.

1294. Tampoco puede despues de la aceptacion oponer al portador otras escepciones que las que hubiera podido hacer valer contra el asignante.

1295. Pero si los bienes del asignante caen en concurso antes del vencimiento, el asignado no está obligado ni autorizado á pagar la asignacion al portador, aun cuando ya la hubiese aceptado.

1296. Si la ha pagado al vencimiento, antes de tener noticia de la publicacion judicial de la abertura del concurso, está libre de su obligacion para con el asignante y su masa.

1297. Una asignacion aceptada no dá derecho á la accion en garantia, segun el rigor del derecho de cambio, pero da facultad para proceder por la vía ejecutiva durante un año, contado desde el vencimiento.

1298. Dicha asignacion goza, durante este mismo término, de los privilegios de las Letras de Cambio en caso de abrirse concurso, [Artículo 1257.]

DE LOS BILLETES DE COMERCIO Y ASIGNACION DE COMERCIANTES QUE LLEVAN ENDOSOS.

1299. El portador de un billete de comercio ó de una asignacion, está autorizado para endosarla.

1300. Para que sea válido dicho endoso, se exigen las formalidades prescritas para las Letras de Cambio.

1301. El endosante está respecto de aquél á cuyo favor pasa la orden en las relaciones que existen entre el asignante y el primer portador.

1302. Cuando hay muchos endosos, es preciso seguir en los lugares en que las leyes conceden á los billetes de comercio ó asignaciones el derecho de cambio, las disposiciones prescritas para las Letras de Cambio, en lo que concierne á la accion en garantia contra los anteriores endosantes y contra el librador.

1303. Pero en los lugares en

que los billetes de comercio ó asignaciones no valen como Letras de Cambio, el portador tiene únicamente la opcion de entenderse con el endosante inmediato anterior, ó con el que ha espedido el billete.

1304. Aun en este caso está obligado á observar los reglamentos relativos al cambio, en lo que concierne á las formalidades del protesto y su envío, y si es aceptada la asignacion debe demandar primero al aceptante y continuar sus procedimientos conforme á las disposiciones del artículo 1281.

SECCION X.

DE LOS CORREDORES Y AGENTES DE CAMBIO.

1322. A todo corredor y agente de cambio le está prohibido hacer por su cuenta, directa ni indirectamente, comercio de mercancías ó de Letras de Cambio.

1328. Si contraviniesen á las disposiciones de los artículos 1322 y siguientes, serán destituidos y condenados á una multa arbitraria, ó á una pena aflictiva.

Ley del 12 de Mayo de 1859. relativa á la ejecucion en materia de cambio.

Nos FEDERICO GUILLERMO, por la gracia de Dios, rey de Prusia, etc., etc.

Para obviar los inconvenientes que han tenido lugar en las disposiciones de nuestro código general de procedimientos, en cuanto á la ejecucion en materia de cambio: en vista de lo propuesto por nuestro ministro de Estado, y despues de haber consultado nuestro consejo de Estado, ordenamos lo que sigue:

§. 1. Un deudor que está personalmente detenido á peticion de uno ó muchos acreedores, debe ser